



Accidente en ocasión del trabajo

Carrera. Abogacía

Alumno. Corzo Matías Germán

Legajo. ABG84995

DNI: 39.057.467

Año: 2021

Tutor. Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo. Modelo de caso

Tema elegido. Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho de trabajo

Autos. Kissling Celina y otros c/ ART Interacción S.A. (ley de riesgos). Recurso de casación expediente 3304808

Tribunal. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Provincia. Córdoba

Fecha de sentencia: 24 de febrero de 2021

Sumario

I.-Introducción. - II.-Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III.- Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV.- Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V.- Posición del autor tomada con respecto al caso. - VI. - Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción a nota de fallo.

TSJ de Córdoba, ciudad donde radico, auto 36 del 24/02/2021 3304808-Kissling Celina y otros c/ ART Interacción S.A. (ley de riesgos). Recurso de casación en contra de la Sentencia N° 80/18 de la Sala 10 Cámara de Trabajo, Sec.19, el cual se encuentra firme, publicado en Poder Judicial Córdoba accidente en ocasión del trabajo-liquidación de ART-Costas Dec. 1022/17; se vincula a derechos fundamentales del mundo del trabajo.

El problema del razonamiento del fallo judicial analizado, es de **relevancia** ya que la Cámara del Trabajo impone las costas por el orden causado, siendo que condenó a la parte demandada por el accidente en ocasión del trabajo, no aplicando el art. 28 de la ley 7.987, vulnerando derechos fundamentales en el mundo del trabajo que hacen al futuro y presente del mismo.

II. Aspectos Procesales.

a) Premisa Fáctica.

a) Causa laboral, Kissling Celina y otros c/ ART Interacción S.A. -ORDINARIO ACCIDENTE- (ley de riesgos). En el presente proceso laboral los herederos de Néstor Santiago Casor interponen demanda laboral en contra de ART Interacción S.A., denunciando un accidente en ocasión del trabajo, conforme la ley 24.557. b) Relatan que el causante (Casor) ingresó a trabajar en relación laboral con la empresa L'Equipe Monteur S.A.

en fecha 17 de octubre de 2006. Agregan que el día 26 de septiembre de 2014, efectuando sus tareas de trabajo y luego de un día arduo de labor, que incluyeron, cambió de su lugar normal y habitual de tareas, debiendo manipular una máquina a la cual no estaba acostumbrado y la cual tenía desperfectos; finalizando su jornada laboral, comienza con dolores en el pecho los cuales se intensifican siendo atendido en la guarda de la empresa que diagnostican que había sufrido un infarto, siendo trasladado a la clínica Reyna Fabiola, donde fallece en horas de la tarde. c) Los herederos solicitan que la muerte de Casor sea considerada como accidente en ocasión del trabajo y se indemnice conforme la ley 24.557, 26.773 y decreto 1694/09. d) Agregan que la demandada ART Interacción S.A. se encuentra en proceso de liquidación, ante lo cual peticona que las indemnizaciones, costas e intereses del juicio sean soportados por el fondo de reserva de la Superintendencia de Seguro de la Nación, conforme artículo 34 de la ley de riesgos, debiendo citarse A PREVENCION ART S.A. en carácter de mandataria del fondo de reserva.

Al juicio comparece PREVENCION ART S.A. en carácter de gerenciadora y mandataria de la Superintendencia de seguros de la Nación, negando y rechazando que tenga la obligación de pago de indemnización alguna, rechazando que el accidente deba ser considerado como derivado del trabajo.

b) Historia Procesal.

a) La sala laboral 10° de la cámara del trabajo integrada de manera unipersonal por el vocal Huber Alberti, analizando los hechos y la prueba de la causa, mediante sentencia N° 80 de fecha 26/03/2018, hace lugar a la demanda determinando que el accidente sufrido por el trabajador debe ser considerado como un accidente en ocasión del trabajo conforme los términos del art. 6 de la ley 24.557. b) Asimismo condena al pago de las indemnizaciones A PREVENCION ART S.A. en carácter de mandataria de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es administradora del fondo de reserva conforme art. 34 inc. 1° de la ley de riesgos. c) Las costas

las ordena pagar por el orden causado, considerando la vigencia del decreto 1022/17 que estipula que la obligación del fondo de reserva alcanza solo al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557, excluyéndose las costas y gastos causídicos. **d)** La parte actora interpone recurso de casación respecto de la condena en costas por el orden causado, peticionando que las mismas sean soportadas por la condenada. **e)** Mientras que, PREVENCIÓN, interpone recurso de casación en contra de la sentencia, respecto a que se la condena al pago correspondiente entendiendo que debe pagarlas la Superintendencia de seguro de la Nación.

c) Decisión del Tribunal.

a) El TSJ de Córdoba, mediante Auto interlocutorio N° 36 de fecha 24/02/2021 rechaza el recurso de Casación Prevención determinando que, ante la liquidación de la demandada -ART Interacción SA- y conforme al plexo jurídico atinente a la operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a Prevención ART SA, en su condición de mandataria designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición. **b)** Por su parte acepta el recurso de la parte actora, concluyendo que los gastos del pleito se deben distribuir por su orden, debiendo condenarse a Prevención Art s.a. conforme art. 28 de la ley 7.987.

Carece de la debida fundamentación porque, dicha normativa desplaza la posibilidad de costas cuando interviene el fondo a lo que, se agrega la ausencia de operatividad de la norma en los supuestos de aseguradoras liquidadas con antelación a su vigencia, tal como ocurre en el sublite (ver Sents. Nros. 545 y 568/20, entre muchas otras). Ante ello, deviene injusto que el demandante que resultó vencedor cargue con sus costas, las que deberán respetar el principio del vencimiento objetivo -art. 28 CPT-.

III. Ratio Decidendi.

a) Sentencia de cámara tribunal unipersonal.

PRIMERA CUESTION DE ANALISIS. El vocal de cámara para considerar que la causa (infarto) que ocasiono la muerte del trabajador, deba considerarse como accidente laboral ocurrido en ocasión del trabajo, recurre al concepto de “ocasión” contenido en el art. 6 de la LRT, requiriendo que medie una relación de causalidad en el sentido de que el trabajo sea la causa que expone al operario a un riesgo propio de la actividad o agrava la exposición a un riesgo genérico, verificando que el marco dentro del cual debió desenvolverse el día del deceso en su trabajo resultó complejo y ajeno a lo que efectuaba de manera cotidiana, actuando en el caso como desencadenante primero del dolor precordial leve, luego más intenso y, finalmente, la producción de un infarto y posterior fallecimiento el mismo día. Jurisprudencia del TSJ de Córdoba "Amaya Myriam Ramona y otro c/ Prevención A.R.T. S.A. - ordinario - accidente (ley de riesgos)" recurso de casación, 45615/37. **SEGUNDA CUESTION.** La cámara resuelve condenar al pago de las prestaciones (indemnizaciones) conforme la ley de riesgos, a Prevención ART S.A. como mandataria de la Superintendencia de seguros de la Nación conforme art. 34 de LRT con derecho a repetición, siguiendo criterio del TSJ en autos " Amoroso Gladys Mónica c/ Responsabilidad patronal a.r.t. s.a. – ordinario – accidente (ley de riesgos)" recurso de casación - 89092/37 (Sent. 17 del 4/03/15). **TERCERA CUESTION.** La costa la ordena pagar por el orden causado, fundamentando su decisión en el decreto 1022/17 que indica en su art. 22 que la condenada solé debe soportar el pago de las indemnizaciones, excluyendo las costas.

b) Autointerlocutorio del Tsj de Córdoba.

Que tanto la parte actora como condenada, interponen recursos de casación ante la Cámara. PREVENCIÓN planteando la improcedencia de la sentencia de cámara por la cual se la condena a pagar, siendo que actúa como mandataria-gerenciadora de la superintendencia de seguros de la

nación. La ACTORA respecto de la condena de costas por el orden causado, peticionado se le impongan a PREVENCIÓN condenada en autos. El TSJ, con la firma de los vocales Rubio, Angulo y Blanc de Arabel resuelven, rechazar el recurso de PREVENCIÓN entendiendo que el recurso en los términos que anteceden es formalmente inadmisibile. El Tribunal entendió que, ante la liquidación de la demandada -ART Interacción SA- y conforme al plexo jurídico atinente a la operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a Prevención ART SA, en su condición de mandataria designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición.

Respecto del recurso de la parte actora indica que el argumento por el que el Decisor concluye que los gastos del pleito se deben distribuir por su orden, carece de la debida fundamentación porque, dicha normativa desplaza la posibilidad de costas cuando interviene el fondo a lo que, se agrega la ausencia de operatividad de la norma en los supuestos de aseguradoras liquidadas con antelación a su vigencia, tal como ocurre en el sublite (ver Sents. Nros. 545 y 568/20, entre muchas otras). Ante ello, deviene injusto que el demandante que resultó vencedor cargue con sus costas, las que deberán respetar el principio del vencimiento objetivo -art. 28 CPT-.

IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

1) Accidente en ocasión del trabajo-liquidación de A.R.T.- Costas- Dec. 1022/17 Accidente de trabajo. Concepto. Legislación vigente.

a. Doctrina

Podemos determinar cómo concepto de accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. La ley 24.557 así lo determina en su artículo 6, surge pues que un accidente de trabajo puede

dividirse en tres situaciones, la derivada por el propio hecho que lo ocasionó, el derivado de la ocasión de trabajo y el denominado accidente in itinere, o sea el que ocurre fuera del lugar de trabajo, pero se ocasiona en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo o viceversa, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. La ley 24.557, fue sancionada el 13 de Setiembre de 1995 y promulgada el 3 de octubre 1995; y fue modificada por la ley 26.773, sancionada el 24 de octubre de 2012 y promulgada el 25 de octubre de 2012. A su vez, esta ley fue modificada por la ley 27.348 con adhesión a la misma por la Provincia de Córdoba a través de la ley 10.456, quedando vigente el decreto 1694/2009. La totalidad de la legislación mencionada, previó un sistema de prestaciones dinerarias con aplicación de una fórmula sistémica para el cálculo de las indemnizaciones.

El caso que nos ocupa, toma amplia relevancia, atento que los accidentes en ocasión del trabajo, no son fáciles de determinar, ya que no son consecuencia de un hecho indiscutido, súbito y violento (teoría de la causalidad), sino que se derivan de circunstancias ocurridas en ocasión del trabajo, entendido como calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello (teoría de la ocasionalidad). Así lo especifica (*Bermúdez, 2008*) citado en (*Mancini y Foglia, 2008, p.346*). Asimismo, el profesor Dr. (*Uriarte, 2018*), indica que la ocasionalidad es un nexo de imputabilidad diferente y autónomo de "causalidad", donde el trabajo es un factor de simple condición -inteligencia que también explica los casos de accidente in itinere. Dicho autor es seguido por el TSJ de Córdoba respecto a que la ocasionalidad es un nexo de imputabilidad diferente y autónomo de "causalidad", donde el trabajo es un factor de simple condición -inteligencia que también explica los casos de accidente in itinere. En igual sentido (*Sigifredo, 2018*). El TSJ de Córdoba ha recepcionado la doctrina de la Ocasionalidad como factor de imputación sistémica, diferenciado de la teoría de la causalidad. (*Toselli y Marionsini, 2017*).

b. Jurisprudencia.

El máximo tribunal de justicia de la provincia de Córdoba este es el Tribunal Superior de Justicia, en distintos fallos, determinó jurisprudencia respecto de los accidentes en ocasión del trabajo, siguiendo la Teoría de la ocasionalidad, por caso "*Amaya Myriam Ramona y otro C/ Previsión A.R.T. S.A.*", en el cual el Sr Roca quien había sido enviado por su empleador a la Provincia de Salta, fallece el 21/11/05 en una pausa de sus labores, al arrojarle de una saliente del dique Cabra Corral, desde una altura de entre 25 y 30 mts., después de almorzar para refrescarse. O la causa "*Latzke Vda. de Nelly María Giovo y otros C/ Boston compañía argentina de seguros*", donde el Sr. Latzke trabajando en la planta petrolera de Tierra del Fuego donde efectuaba una jornada con dedicación full time durante 22 días, encontrándose su familia en Córdoba en un momento de esparcimiento haciendo footing con sus compañeros sufre un infarto por el cual fallece. O la causa "*Descuan de Suarez Marcela María y otros C/ Previsión A.R.T S.A.*", por el cual el Suarez es enviado por el intendente de Capilla del monte, a una reunión donde se trataron temas relacionados a los municipios y de vuelta al hotel donde se alojaba, sufre un ataque cardíaco donde fallece. Como se apreciará, los hechos mencionados no son típicos de un accidente laboral, donde lo súbito y violento es apreciable, sino que por el contrario derivan de circunstancias que por el vínculo contractual laboral el empleador, colocó al subordinado en el espacio y el momento del siniestro, a consecuencia de sus compromisos de prestar servicios.

En el caso analizado "*Kissling Celina y otros c/ A.R.T. interacción. S. A*", el Sr. Casor Néstor Santiago, después de un arduo día laboral, con cambio de lugar de trabajo, al culminar su jornada, sufre infarto que deriva en su fallecimiento, determinándose el accidente en ocasión del trabajo.

c. Costas.

En la causa tratada "*Kissling Celina y otros c/ A.R.T. interacción. S. A*", el vocal de cámara laboral sala décima Dr. Huber

Alberti, resuelve condenar a la administradora del fondo de reserva de la Superintendencia de Seguros de la nación; prevención A.R.T S. A, con motivo de la quiebra de interacción A.R.T S. A al pago de la indemnización derivada del accidente en ocasión del trabajo, empero, las costas, las impone por el orden causado siguiendo el decreto 1022/2017, en el cual se estipula que el fondo de reserva, sólo cubre los pagos de las indemnizaciones, descartando que el mismo deba afrontar las costas del pleito, entre ellos honorarios y gastos de justicia. Este fallo determina que tanto la parte actora como condenada formulen recurso de casación, la demandada prevención A.R.T. S.A peticionando que la condenada debe ser la Superintendencia. Por su parte la parte actora recurre la sentencia de cámara, peticionando que las costas, deben ser soportadas por la condenada. El TSJ de Córdoba en Auto 36 ut supra mencionado, resuelve rechazar el recurso de casación de Prevención, ratificando la decisión del A quo. El Tribunal entendió que, ante la liquidación de la demandada –A.R.T. Interacción S.A- y conforme al plexo jurídico atinente a la operatividad del Fondo de Reserva, debía condenarse a Prevención A.R.T. SA, en su condición de mandataria designada por la SSN, como administradora de las prestaciones de dicho fondo -sin perjuicio de las acciones de repetición-en el sentido de condenarla al pago. Por su parte, admite el recurso de la actora, aplicando el art. 28 de la ley 7.987, por el cual la condenada debe soportar las costas, siendo erróneo aplicarlas por el orden causado, como lo hizo la cámara del trabajo. El TSJ de Córdoba en los autos caratulados “*Álvarez Ramón Dardo c/ Responsabilidad Patronal A.R.T. S.A.*”, determinó que las costas deben imponerse a la condenada.

Cabe agregar y resaltar en este sentido, que recientemente en la causa “*Fusari Hugo Norberto Leandro c/ A.R.T. Interacción S.A. y otro*”, el Tsj de Córdoba declaró la inconstitucionalidad del decreto 1022/2017.

V. Posición del autor.

Podemos indicar, que el fallo analizado, es novedoso y trascendente en el Derecho del Trabajo, ya que el máximo órgano judicial

de Córdoba (Tribunal Superior de Justicia) acogió favorablemente, los accidentes en ocasión del trabajo. Cabe resaltar, que los principios del derecho del trabajo, surgen del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales incorporados con rango constitucional en el art. 75 inciso 22 de la Carta Magna, en los cuales se pregonan el Principio de progresividad y no recesión, que tiende al mejoramiento permanente de las condiciones de la vida del hombre y en materia laboral, al mejoramiento de las condiciones del trabajo. Así el Pacto Internacional de derechos económicos en el artículo 11 apartado 1 señala que “Los estados partes en el presente pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia”. Surge, entonces que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, admitió la Teoría de la ocasionalidad, distinguiéndola de la teoría de causalidad. Partimos de la premisa que un accidente de trabajo típico sometido a un acontecimiento súbito y violento, (teoría de la causalidad) es distinto del accidente de trabajo ocurrido en ocasión del mismo, donde el trabajo o la actividad normal de las tareas, fueron condición, sin las cuales no se hubiera producido el hecho, entendiendo que los accidentes ocurridos en ocasión del trabajo, derivan de la calidad de nexos o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello. Sin lugar a dudas los accidentes en ocasión del trabajo, generan aceptación y rechazo ya que no son accidentes típicos, sino que derivan de circunstancias que no hacen al propio trabajo realizado, por caso un infarto mientras el trabajador estaba haciendo footing con sus compañeros en una pausa laboral, o el ahogamiento sufrido por el trabajador al tirarse 25 metros en un dique en una pausa laboral, o el infarto que sufre el trabajador después de una ardua jornada de trabajo. A ello debe sumarse el dictado del decreto 1022/2017 en el cual se pretende liberar al Fondo de reservas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, determinado en el art. 34 de la Ley 24.557 de la obligación del pago de las costas en los juicios en que las ART hayan quebrado; cubriendo sólo las prestaciones. Esto es motivo de nueva controversia, como lo ha sido la ley de Riesgos del trabajo, desde el dictado

de la ley 24.557, la cual ha sido modificada y ampliada por distintos decretos y leyes a manera de “parche jurídico”, y por la cuales genera en los actores sociales, una marcada incertidumbre respecto de su aplicación en el tiempo. Ello, ha sido zanjado una vez más por la jurisprudencia, al determinar que la condenada paga las costas conforme lo estipula el art. 28 de la ley 7.987.

Desde nuestra opinión, es correcta y conforme a derecho la solución adoptada por el Tsj de Córdoba ante los accidentes en ocasión del trabajo y la aplicación de las costas a la condenada, determinándose que debe pagarlas la administradora del fondo de reserva con derecho de repetición a dicho fondo como vencida en el pleito según lo ordena el art. 28 de la ley 7.987, declarándose la inconstitucionalidad del Decreto 1022/2017.

VI. Conclusión.

Esta investigación ha tenido como premisa fundamental, analizar el accidente en ocasión del trabajo, y la distribución de las costas. Como conclusión podemos decir que con la aceptación favorable por parte del Tsj de Córdoba de los accidentes ocurridos en ocasión del trabajo y la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1022/2017 y aplicación de las costas al vencido conforme art. 28 de la ley 7.987; se ha cumplido con el mandato constitucional de no vulnerar el principio de progresividad y no recesión, ya que, en la práctica, difícilmente se pueda obtener patrocinio letrado ante una Aseguradora de Riesgos del Trabajo quebrada, donde la propia ley de riesgos prohíbe el pacto de cuota Litis entre actor y su letrado. La posición sentada por el máximo tribunal de justicia de la provincia de Córdoba, respecto de los accidentes en ocasión del trabajo, marcan un precedente que los tribunales inferiores deberán seguir.

Una vez más, es la justicia a través de la jurisprudencia, la que determina el camino a seguir ante una ley de riesgos del trabajo, modificada ampliada y parcheada sucesivamente, que genera en los actores sociales, una marcada confusión; cabe el interrogante, ¿si no es el momento de dictar una ley clara y unificada, tanto en sus normas de fondo como

procedimentales, a los fines de lograr su objetivo?, que es prevenir los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo y con ello priorizar la salud de la persona humana.

VII. Listado Bibliográfico.

Doctrina.

a. Bermúdez, J. (2008) Contingencias-Sistemática legal. Capítulo 8, Citado en Mancini, J. R. (2008) y Foglia, R. (2008) (directores). Riesgos del Trabajo. La Ley Buenos Aires. Ob. Cit. p.346.

b. Marionsini, M. A. (2017) Régimen de reparación de los infortunios del Trabajo. Alveroni ediciones. p.415.

c. Sigifredo, E. (2018) Los accidentes en ocasión del trabajo. Extraído de Revista Catorce Bis año XVIII N° 47 p. 27.

d. Toselli, C. A. (2017) Régimen de reparación de los infortunios del Trabajo. Alveroni ediciones. p.415.

e. Uriarte, O. E. (2018) Libro estudios de derecho de trabajo individual y colectivo edición la ley, las concausas en los accidentes de trabajo.

Jurisprudencia.

a. “Amaya Myriam Ramona y otro C/ Prevención A.R.T. SA”. -ordinario-accidente (ley de riesgos)" recurso de casación n° exp. 45615/37, de fecha 11/03/2014 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

b. “Álvarez Ramón Dardo C/ Responsabilidad Patronal A.R.T. S.A. y otro” –ordinario-accidente (Ley De Riesgos) Recurso De Casación n° de exp. 70059/37 Sent. 83 de fecha 23/03/2015 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

c. “Descuan de Suarez Marcela María y otros C/ Prevención A.R.T. SA” ordinario expediente 1772386 sentencia 20 de fecha 10/4/2014 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

d. “Fusari Hugo Norberto Leandro C/ A.R.T. Interacción S.A.” -ordinario-enfermedad accidente (ley de riesgos) recursos de casación e inconstitucionalidad-3275331” sentencia n° 66 de fecha 30/3/2021 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

e. “Latzke Vda. de Nelly María Giovo y otros C/ Boston compañía argentina de seguros”. Ley 24.557 sentencia n° 173 de fecha 19/12/2013 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

f. “Kissling Celina y otros c/ A.R.T. Interacción. S.A”-ordinario - accidente (ley de riesgos) recurso de casación – 3304808 Auto n° 36 de fecha 24/2/2021 del TSJ. Recuperado de:

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx>

Legislación.

a. Ley 7.987. Recuperado de: [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](#)

b. Ley 24.557. Recuperado de: [texactley24557 \(infoleg.gob.ar\)](#)

c. Ley 26.773. Recuperado de: [InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina](#)

d. Ley 27.348. Recuperado de: [InfoLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Argentina](#)